

APENDICE II.

Organizacion interior de España en el reinado de Felipe II.—Córtes.—Rentas de la Corona.—Gastos del Estado.—Valor de la moneda.—Apuros del rey en sus últimos años.—Estado de la industria.—Poblacion.—Division de la España en provincias.—Consejos.—Administracion del Estado.—Ramo judicial.—Instruccion pública.

PARA dar una sucinta idea del estado interior administrativo económico del país en el reinado de Felipe II, comenzaremos por las Córtes. Por lo que se ha dicho de estas famosas corporaciones en tiempo del padre, se podrá fácilmente colegir lo que fueron verdaderamente en el del hijo. Las Córtes de Castilla habian espirado en cierto modo en los mismos campos de Villalar donde tuvo fin el alzamiento de las Comunidades. Si antes habian sido un poder en el país, no fueron desde entonces mas que sombras, y aun nombre sin significado. A excepcion de las celebradas en Madrid en 1538 y 1539, en que causó tantos alborotos y disturbios el empeño del emperador en establecer la sisa, todas las demas celebradas en el resto de aquel siglo fueron asambleas pacificas, dispuestas siempre á cumplir con la voluntad del rey en todo lo que podia ser conducente á su servicio. Su convocacion no era periódica, ni sus sesiones por lo regular de larga dura. El objeto mas grande é importante de su convocacion, era por lo regular la jura del príncipe he-

redero, y como este cambió cuatro veces durante el reinado de Felipe II, las mismas menos una se reunieron con igual objetó.

Para indicar con toda claridad lo que fueron las Córtes de Castilla, y aun de Aragon durante aquel reinado, las mencionaremos como las del de Carlos V por orden cronológico.

En el año 1552 celebró Felipe II, siendo príncipe, Córtes en Monzon, con el solo objeto de proporcionar recursos pecuniarios al emperador pues los reclamaba así de Flandes. Las Córtes otorgaron algunos, mas no en la cantidad que los pedia. No dejó de haber disgustos y disturbios en aquellas reuniones. Duraron hasta el año de 1564, aunque no estuvieron todo aquel tiempo constantemente congregadas.

Se hicieron en estas Córtes algunos reglamentos de orden administrativo y económico, sobre reformas en vestidos y muebles: sobre la prorogacion de los fueros del Consejo de la Audiencia Real, y de la córte del Justicia de Aragon; sobre la prorogacion de fueros criminales; sobre los derechos de saca é introduccion de moneda blanca en Aragon por el valle de Aran; sobre el oficio de los diputados; sobre sus salarios, los del canciller de las comptencias, los de los porteros y vegueros de la córte del justicia de Aragon; sobre dotacion y limosnas del hospital general de Zaragoza, y otros objetos de menos importancia.

En 1560 se celebraron en Toledo para jurar por heredero de los reinos al príncipe don Carlos. Mas no se les hizo ninguna peticion, ni ellas tomaron otras medidas de ninguna especie.

En el año de 1570 se celebraron en Córdoba para dar al rey alguna ayuda de costas que necesitaba para sufragar los gastos de su cuarto matrimonio. Tambien en Sevilla se le hicieron donativos, mas no hubo en esta ciudad convocacion de Córtes.

En 1572 se reunieron en Madrid para la jura del

príncipe don Fernando como heredero de estos reinos.

No se reunieron para la jura del príncipe don Diego, que tuvo lugar cuatro años despues por haber fallecido don Fernando.

En 1585 volvieron á reunirse en Monzon donde quedaron muchos asuntos pendientes de las anteriores. Se juró en ellas por heredero al príncipe don Felipe que lo habia sido en Madrid un año antes.

Se trató ademas en estas Córtes de la prórroga de fueros criminales: de la habilitacion del príncipe para tener Córtes, en atencion á las ocupaciones, corta salud, larga edad y conveniencia de que la magestad resida personalmente fuera de Aragon: de la habilitacion del canciller, por ser valenciano y no aragonés como debiera, el que lo era entonces Micer Simon Frigola; de la habilitacion del doctor Francisco Sesé para ser juez en las audiencias y tribunales; de la habilitacion del pueblo de Binefar, para que dentro de su iglesia parroquial se pueda hacer, tener y celebrar el acto del sólio de aquellas Córtes por la razon de la poca salud que hay en la villa de Monzon y la indisposicion de S. M.: y otros asuntos menos importantes.

Ademas se hicieron arreglos (concordias) entre el rey y el tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion comprendidos en cuarenta y nueve artículos. Todos ellos son de un orden restrictivo respecto á las facultades y prerogativas de los inquisidores. Sobre el nombramiento de familiares; sobre los fueros é inmunidades de estos; sobre la substanciacion de las causas civiles y criminales en el tribunal del Santo Oficio; sobre las competencias que se suscitasen en adelante entre este y los civiles; sobre la esfera de su jurisdiccion, etc. Sin alterarse nada esencial en las atribuciones de la Inquisicion, se ve por la lectura de la concordia que se habian introducido abusos que parecian mal hasta á las personas mas timoratas y celosas porque se castigasen los hereges, y los demas enemigos de la fé. Tambien se hizo en estas Córtes una concordia sobre las fiestas

de córte de la ciudad de Zaragoza que ascendian á sesenta y tres. (1)

Ya hemos hablado en su debido tiempo de la jura del mismo príncipe en Pamplona casi por el mismo tiempo, sin que las Córtes convocadas para ello hubiesen entendido en mas negocios.

En 1586 se juntaron Córtes en Madrid y estuvieron reunidas hasta el año de 1590. Se hicieron en ellas muchos arreglos y el rey accedió á casi todas las peticiones de los procuradores. Citaremos algunas de sus pragmáticas que nos parecen mas dignas de atencion, y características de aquella época:

Se prohibió labrar moneda de vellon á los particulares; lo que prueba que era entonces una industria comun, y que la real hacienda tomaba esta moneda de los fabricantes.

Se dió permiso de armar navios contra infieles. Se prohibió aumentar el número de alcaldes y regidores de los pueblos. Se prohibió que se vendiesen en adelante oficios de escribanos y regidores, y que adquirian por lo regular gentes forasteras con grave detrimento del vecindario, permitiéndose al mismo tiempo que los ya vendidos fuesen comprados y rescatados por los mismos pueblos.

Se mandó que los alguaciles de los proveedores llevasen testimonio de escribano de los víveres y demas artículos de provision que se hubiese de sacar á cada pueblo.

Se prohibió que se salase el pescado con agua del mar.

Se mandó que los alcaldes de los pueblos informasen de los parages donde conviniese formar puentes. Se mandó que en las puertas de los tribunales se pusiesen tablas de pleitos para que segun su antigüedad se fuesen viendo.

(1) Las actas de las Córtes de Monzon en sus dos épocas están recopiladas de un libro que lleva este titulo, publicado en Zaragoza en 1608.

Se prohibió que fuesen tapadas las mujeres bajo la pena de tres mil maravedises.

Se dieron providencias para refrenar la insolencia de los lacayos.

Se mandó que los gitanos no vendiesen nada, sin testimonio de escribano, debiendo considerarse como hurto todo lo que no llevase este resguardo.

Se tomaron providencias para refrenar el lujo de los trajes.

Se mandó que en dos años no se matasen corderos, machos ó hembras; lo que denota la gran escasez que habia entonces de esta especie de ganado. Tambien se prohibió que se matasen las terneras.

Se mandó que no se tejiesen en adelante mas trajes de telas de seda que las usadas antes, terciopelos, raso, damasco, tafetan, sin labor ninguna: prohibiendo la introduccion de semejantes géneros.

Se prohibió comprar carnes vivas para venderlas así mismo en pie en el mismo mercado ó feria.

Se prohibió que los cereros echasen en la cera pez, resina, trementina ó sebo, bajo la multa de dos mil maravedises por primera vez y seis mil por la segunda.

Se mandó, ó por mejor decir serenóv la pragmática dada ya algunos años antes en que se mandaba que las hojas de las espadas, estoques, cuchillas y demas armas de esta clase no pasasen de cuatro quintas partes de vara.

Entre las cosas que se pidieron y no se otorgaron por entonces aunque prometió el rey que se verian con detencion en su Consejo, merece particular mencion una en que se prevenia que ningun coche de calle á escepcion de los del rey pudiesen llevar mas que dos mulas ó caballos: que los coches (con la misma excepcion) no fuesen aforrados mas que de paño, cuero, bayeta, frisa, baqueta, fieltro encerado, sin flecos de oro, ni de plata, de seda, ni pasamanos, ni mas que una trencilla de seda, donde clavasen las tachuelas, sin ninguna otra guarnicion ni po

dentro ni por fuera; sin clavos dorados ni plateados, observándose lo mismo con las guarniciones de las mulas ó caballos.

Tambien se propuso una pragmática para que niuguna mujer cortesana pudiese andar en ningun género de coche ó carroza suya, prestada ó alquilada. (1)

En 1592 se celebraron Córtes en la ciudad de Tarazona en Aragon, y que merecen mencion particular, porque se convocaron muy poco despues de los disturbios que habian ocurrido en aquel reino. Como algunos autores extranjeros dan á entender que fueron seguidas de la pérdida de sus fueros, entraremos en algunos pormenores de estas Córtes para establecer mejor los hechos. Como se verá los fueros no fueron abolidos, mas quedaron tan mermados, que podian considerarse como semi-destruidos.

Temiéndose que acudirian tanto entonces como en lo sucesivo pocos individuos de los que tenian derecho á ello, se estableció que por pocos que fuesen los individuos de un brazo, formasen brazo; y en caso de faltar un brazo ó brazos tuviese la misma fuerza lo que hiciesen los demás, que si estuviesen presentes todos cuatro.

Se exceptuó sin embargo de esta disposicion todo lo relativo á la aplicacion de pena de tormento, la pena de galeras aplicada á otros que á ladrones, confiscacion de bienes, imposicion de mas tributos que los anteriores; pues para todos estos casos se declaró ser necesaria la asistencia de los cuatro brazos.

Se mandó que los que tuviesen que exponer á las Córtes greuges (agravios), lo hiciesen ante el Justicia dentro de los veinte dias feriados ó no feriados, despues de la convocacion y ante las Córtes á los treinta, asignán-

(1) Están sacadas estas noticias de una coleccion en tres grandes volúmenes de varios documentos, unos impresos é inéditos otros, que se hallan en la biblioteca de la Academia de la Historia.

dose el mismo plazo á los greuges que ocurriesen durante la celebracion de las sesiones.

Se abolió el recurso de la via privilegiada en materia de enjuiciamientos para los casos de crimen de lesa magestad, falsificacion de moneda, falsificacion de documentos ó mas escrituras, pecado nefando, homicidio ó mutilacion á traicion, resistencia abierta á la justicia, introduccion de caballos ó municiones en Francia, sediciones, pasquines y libelos.

Se decretó pena de muerte contra el que obtuviese el beneficio de la manifestacion por medio de alegatos falsos.

Se dispuso que fuese permitida la extradicion de los criminales de otro reino, y que siempre que el rey pidiese las personas de sus criados ó ministros ó secretario, ó cualquiera otros empleados suyos refugiados en Aragon, se las entregasen fuesen ó no naturales de este reino.

Se mandó que la gente armada del reino de Aragon no estuviese mandada en adelante sino por el presidente de la Audiencia.

Se estableció que el cargo de Justicia que hasta entonces habia sido vitalicio y comunmente hereditario, fuese amovible á voluntad del rey.

Se mandó que la diputacion no pudiese hacer convocatorias de ninguna especie.

Se mandó que los votos de los jueces que hasta entonces habian sido públicos fuesen secretos en adelante, sin que ninguno tuviese derecho de que se le manifestasen.

Para el nombramiento de los lugar-tenientes, se dispuso que designase el rey nueve personas de las que se debian insacular (poner sus nombres en un saco ó bolsa) ocho, dirigiéndose dos por cada brazo, con cuya operacion quedaba exceptuado uno de los nueve. De los ocho insaculados, tenia el derecho el rey de elegir los cinco que debian ser lugar-tenientes, quedando los otros tres insaculados hasta que saliesen á suerte para reemplazar las vacantes que ocurriesen.

Se mandó ademas que se hiciese una manifestacion mútua de procesos entre el Justicia y la Audiencia cuando alguna de ambas partes lo pidiese. Antes tenia exclusivamente este derecho el primero de los dos tribunales, considerándose el segundo como de inferior categoria.

Se decretó que se compeliere á hacer paces á las personas que se sabian andar enemistadas, estableciéndose la pena de prision á cualquiera de las partes que se negase á ello, y aun no seria puesto en libertad hasta haber dado la aquiescencia.

Se decretaron penas rigurosas contra cualquiera que publicase escritos por via de la imprenta sin el permiso prèvio de las autoridades competentes.

Se estableció que los vireyes de Aragon pudiesen ser extranjeros, es decir, no naturales del reino, si tal era el beneplácito del monarca.

Así quedaron decididos á favor de éste los puntos de litigio que aún estaban pendientes hasta entonces: reducidos á una mera sombra los fueros de Aragon, y el rey tan soberano de este reino como de Castilla.

No se pudieron evacuar durante la celebracion de las Córtes de Tarazona todos los asuntos que se debian tratar en asamblea. Para no prolongarla demasiado se determinó formar una concordia, es decir, una comision mixta compuesta de delegados por el rey, y otro número igual por los cuatro brazos; comprometiéndose todos á reconocer por ley dada en Córtes lo que la concordia estableciese y determinase. Hasta enero de 1594 no concluyó ésta sus trabajos, en cuyos pormenores no entramos por ser relativos á disposiciones de un orden secundario. (1)

Como uno de los grandes fundamentos de la importancia de las Córtes, consistia en el servicio que decretaban

(1) Véanse los documentos ya citados de la Biblioteca de la Accademia de la Historia.

para el rey, es decir, en las contribuciones que de Córtes á Córtes imponían sobre el pueblo para sufragar los gastos de la Corona ó del Estado, debió de cesar esta importancia cuando establecidas las rentas de un modo permanente por pragmática ó decretos reales, y también por usos y costumbres llegó el rey á ser independiente de la buena ó mala voluntad de estas asambleas populares. Establecido el despotismo de hecho, fué el derecho divino de los reyes el dogma principal de la fé política de los españoles. El monarca era todo; fuente de poder, fuente de justicia, señor de haciendas, señor de vidas. En las Córtes se veía mas bien la expresion de homenaje y vasallaje de los pueblos hácia el rey, que una participación de sus poderes.

Las rentas de la Corona en tiempo de Felipe II se componían casi de los mismos ramos y arbitrios que en el de su padre. Una gran parte de las antiguas contribuciones que fechaban desde los primeros reyes de Castilla estaban en desuso: se habían establecido otras nuevas de mas sólidos productos. Como la Corona, es decir el Estado se componía entonces de partes tan heterogéneas, eran las contribuciones unas generales, otras locales que se resentían de su primitiva procedencia. El medio mejor de conocer el número y diversa calidad de todas estas rentas, será presentar un cuadro de todo lo que ingresaba en las arcas reales por los años de 1577.

RAMOS.	MARAVEDISES.
Salinas.	93.000.000
Diezmos de mar de los géneros que vienen á Castilla de Vizcaya, Guipúzcoa y de las Cuatro Villas.	70.000.000
Idem de lo que viene por el Puerto de Leon y pasa por el puerto de Sanabria y Villafranca.	1.000.000
Suma.	<u>164.000,000</u>

RAMOS.	MARAVEDISES.
Suma de la anterior. . .	<u>164.000,000</u>
Idem de Asturias que pasan por Oviedo.	575,000
Rentas del Prevostazgo de la ciudad de Bilbao.	590,500
Alcabalas y tercias reales de todo el reino.	183.742,880
Servicio y montazgo.	19.530,000
Idem del Señorío de Sevilla.	2.000,000
Almadraba de la ciudad de Cádiz y pesca de los atunes.	3.350,000
Sedas del reino de Granada.	22.000,000
La renta de la Abuela y Avices.	2.750,000
El señorío ordinario de los reyes de Castilla.	106.350,000
Los derechos de los puertos secos de los reinos de Aragon y Navarra.	69.350,000
Las rentas de las lanas extraídas.	53.586,000
Las de los naipes introducidos pagándose por cada baraja medio real.	20.000,000
Almojarifazgo mayor de Sevilla arrendado por la ciudad.	156.339,000
El de Indias.	67.000,000
Los maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara.	98.000,000
El arrendamiento de las yerbas de los mismos.	37.500,000
El pozo del azogue del Almaden.	75.000,000
La Santa Cruzada.	200.000,000
El subsidio eclesiástico.	65.000,000
El Excusado.	110.000,000
Por el servicio de esclavos y galeotes.	7.750,000
La moneda forera.	6.656,000
De Indias un año con otro.	300.000,000
Suma.	<u>1.770.869,380</u>

<u>RAMOS.</u>	<u>MARAVEDISES.</u>
Suma de la anterior . . .	1,770,869,380
Derechos de los puertos secos de Portugal con estos de Castilla.	36.155,000
El reino de Navarra.	35 500,000
Los de Valencia, Aragon y Cataluña. . .	75.000.000
Nápoles, Pulla y Calabria.	750.000.000
Sicilia.	338.000.000
Milan.	300.000.000
Las rentas de las rajas que entran fuera de estos reinos.	10.000.000
Total (1).	3,305.524,380

No se incluyen en estas rentas las islas de Cerdeña y Mallorca, cuyos gastos absorbían todos sus productos. Tampoco los Países Bajos y Borgoña, cuyas rentas eran anteriormente de setecientos millones un año con otro, y que entonces por el estado de las guerras consumían mas que producían.

Tampoco se incluyen los productos de la mina de Guadalcanal que eran anteriormente de ciento ochenta y siete millones que por entonces se ignoraban.

En los años sucesivos crecieron las rentas en algunos ramos, sobre todo, lo que venía de las Indias, debiéndose tener en cuenta de que entonces pertenecían á la corona de Castilla, el Portugal y sus posesiones allende de los mares. Portugal producía setecientos cuarenta y ocho millones. Las Indias, setecientos cuarenta y ocho millones. Nápoles, Sicilia y Milan, rendían casi la misma renta que la ya indicada. Las alcabalas se mantenían sobre poco mas ó menos en el mismo estado. Las estancadas y otros servicios producían mil cuatrocientos noven-

(1) Véase la obra sobre Hacienda de don Juan Lopez Juana Pinilla. Este documento está sacado de la Academia de la Historia.

ta y seis millones, de manera, que las rentas totales del estado ascendían á fines de aquel siglo ó principios del siguiente á siete mil setecientos nueve millones quinientos ochenta mil ochocientos ochenta, es decir, poco menos que el doble de las rentas del año de 1577.

Las rentas del Estado fueron decayendo en tales términos que en el reinado de Carlos II solo entraron líquidos en las arcas reales treinta millones quinientos veinte y siete mil ciento cincuenta y nueve reales, que no es ni aun la octava parte de los productos del principio de aquel siglo.

Algunas de las rentas del Estado estaban arrendadas. Las del Almojarifazgo de Sevilla y el de Indias, por la ciudad de Sevilla. La de los maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara, por los Fúcares (Fugger), casa alemana de comercio muy rica de aquel tiempo que hacía adelantos y sacaba de apuros muchas veces á los reyes (1).

No entraremos en los pormenores de la inversion de todas estas rentas. Los gastos del Estado eran entonces mucho menores que en el día. Como las alcabalas estaban por la mayor parte encabezadas, y otras rentas pasaban por manos de arrendadores, no necesitaba la Corona pagar mucha gente para recaudarlas. Los ejércitos no eran permanentes, es decir, por instituto, aunque por las continuas guerras que sostuvieron durante este reinado hubo constantemente sobre las armas un número de tropas muy considerable. Cada hombre costaba mas que en el día, es decir, teniendo presente la diferencia del valor de la moneda; mas se pagaban menos hombres, y

(1) El nombre de la calle del Fúcar en Madrid es un testimonio de la importancia de esta casa de comercio. Cuando en la cueva de Montesinos se presentó á don Quijote una doncella de Dulcinea á pedirle de parte de su ama le prestase seis reales sobre un faldellín de cotonía; respondió el enamorado caballero; «decid, amiga, á vuestra señora que á mi me pesa en el alma de sus trabajos, y que quisiera ser un Fúcar para remediarlos.» (D. Quijote, part. 2.^a, ap. XXIII.)

sobre todo la contabilidad militar no necesitaba el enjambre de empleados que á este objeto se dedican en el día. Lo mismo sucedia con la marina, de que nos ocuparemos á su debido tiempo, y lo mismo del número de los empleados de otros ramos. Para saber á punto fijo lo que se podia hacer con los ciento treinta y un millones de reales á que ascendian las rentas en 1577, y los doscientos y veinte y seis que importaban á fines de aquel siglo, se necesitaria saber la justa razon del valor de la moneda de aquel tiempo al del presente, y sobre todo si se observa la misma razon entre el precio de todos los artículos. De todo esto nos quedan noticias poco exactas. Sandoval, contrayéndose al primer tercio del siglo XVI, dice que en Valladolid ascendia á diez maravedis el precio de la libra de carne. De los archivos de la antigua villa del Escorial, consta que por los años de 1589 valia la libra de tocino á diez y nueve maravedises, término medio; la de vaca, catorce; las dos libras y media de pan, nueve; una libra de pescado fresco, treinta; una panilla de aceite, seis; un novillo gordo, 600; un buey, quince ducados, etc. Segun el padre Sigüenza, que en su historia de la orden de san Gerónimo da sobre la construccion de la obra del Escorial pormenores tan interesantes, á cada cuarenta oficiales se distribuian mensualmente doscientos ducados, de lo que se infiere que el jornal era sobre poco mas ó menos de dos reales, contando solo los dias de trabajo.

Los precios variarian sin duda segun las provincias y la escasez y abundancia de los años; mas teniendo presentes todos estos datos se puede calcular que el precio de los géneros ó artículos de primera necesidad era en aquellos tiempos la tercera parte que en los nuestros, es decir, triple el valor de la moneda. Tal vez no se puede hacer el mismo cómputo en los géneros de lujo por las razones que expondremos luego. Contrayéndonos por ahora á los gastos del Estado, se debe suponer, que con los quinientos millones de reales, término medio de renta, contando siempre con el valor triple del dinero, y el mu-

cho menor número de empleados, debia de haber lo bastante para cubrir los gastos del Estado. Sin embargo, habia escasez con frecuencia, y ocurrían apuros, sobre todo tratándose de pagas atrasadas que daban margen á tan frecuentes sediciones.

Felipe II se empeñó en gastos enormes que le hubiese sido imposible sufragar sin la observancia del orden mas exacto, de la mas severa economía. Le costó grandes sumas la construccion de la armada que equipó en Lisboa; las empleó en sus guerras de Flandes, donde el sueldo de las tropas, por la mayor parte mercenarias, era muy crecido. Por espacio de treinta años estuvo enviando á Francia crecidas cantidades á los que apoyaban su parcialidad y servian su política; sin contar los gastos de las tropas que en diversas épocas militaron con las de la liga. Todos los personajes que empleaba afuera, todos los que mandaban sus ejércitos y los capitanes que mas se distinguian, recibian de él de cuando en cuando gratificaciones muy crecidas. Algunos le acusaron de avaricia: no fué en verdad muy pródigo, mas sin este rigor severo en la distribucion, no hubiese habido tesoros suficientes para tantas atenciones.

Felipe II fué sin duda el monarca mas rico de la Europa de su tiempo. Por el estado de las rentas en 1577, se vé que no recibia de las Indias mas que unos trescientos millones de maravedises, es decir, nueve escasos de reales, cantidad que no responde á la idea que se tuvo entonces, y se propagó despues de los rios de oro y plata que corrian á sus arcas de aquellas inmensas posesiones. Los Estados de Nápoles y Sicilia le producian el doble. Aún no estaban bien regularizados los tributos de ultramar ni tampoco la explotacion de las minas que con el tiempo rindieron tan pingües beneficios.

Sobre los gastos del suntuoso monumento del Escorial hay diversidad de pareceres y de autoridades. El padre Villacastin, que desde el principio al fin fué sobrestante de la obra, dice que se gastaron en todo el edi-